



--- SENTENCIA NUMERO: 144 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO).-

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (07) siete de Junio de dos mil veintidós (2022). -----

- - - V I S T O para resolver el expediente número 071/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por el C. LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , en contra del C. ***** , y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Que por escrito recibido el dieciocho de Enero del año en curso, compareció el C. ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , promoviendo en la Vía Ejecutiva Mercantil Oral, ejerciendo la acción cambiaria directa, en contra del C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A).- El pago por la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal, que el importe que está amparado por el título de crédito denominado pagaré, que en este acto exhibo, como documento base de la acción.- B).- El pago de los intereses legales generados a partir desde que el ahora demandado incurrió en mora es decir dese el 05 de Febrero del año 2020, así como los que se sigan generando en un momento dado, hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 2% mensual cantidad que será determinada en ejecución de sentencia.-C),. El pago de gasto y costas que se originen por el trámite del presente contencioso”.- Fundándose para lo anterior en hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando a la demanda el documento que estimó base de su acción. -----

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho de Enero del actual, al encontrarse la demanda ajustada a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 1339 en relación con los diversos 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Ter, 1390 Ter-1, 1390 Ter-3, 1390 Ter-4 y demás aplicables del Código de Comercio, se le dio entrada con dicho auto y con efectos de mandamiento en forma, como lo dispone el artículo 1390 Ter 5 del Código de Comercio, y se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio que señalara para tal efecto, a fin de que en el momento de la diligencia respectiva hiciera el pago de las prestaciones reclamadas o en su defecto señalara bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas y de no hacerlo, se procediera a llevar el embargo de los bienes de su propiedad que designara el actor, hecho el señalamiento en su caso, con las copias simples de la demanda y anexos exhibidos y señalados en antecedentes, debidamente requisitadas por la Secretaria del Juzgado y del proveído, se le emplazara y se le corriere traslado con la cédula de notificación que contenga la orden de embargo, como lo indica el artículo 1394 del Código de Comercio, para que en el término de ocho días ocurra al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado, contestando la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se proveen en los numerales 1397, 1398 y 1403 de la ley de la materia, sujetándose a las reglas previstas por los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400 del Código de Comercio, salvo lo relativo a la reconvención.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, se hace del conocimiento de las partes que en el juicio oral, únicamente

se notificará en forma personal el emplazamiento, las demás determinaciones se notificaran conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Asimismo en términos del artículo 1390 21 de la ley de la materia, es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con las facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en caso, el convenio correspondiente, haciéndoles saber a las partes que la audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin su asistencia y a quién no acuda sin justa causa, calificada por el Juez, se le impondrá una sanción que no podrá ser inferior a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N) ni superior a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N).- Obra en autos el emplazamiento a la parte demandada realizado en fecha diez de Febrero del año en curso, sin que comparecieran a juicio.- Por auto de fecha ocho de Abril del actual, se tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar el demandado al no haber comparecido dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del termino legal establecido para tal efecto, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1390 bis 20, del Código de Comercio, se fijó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia Preliminar, señalándose las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de Abril del año en curso, la cual tendría por objeto el cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 1390 bis 32, del Código de Comercio.- El veintisiete de Abril del actual, tuvo verificativo la audiencia preliminar

a la que compareció únicamente la parte actora, iniciándose el desarrollo de la audiencia preliminar con la DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, respecto de la cual ante la rebeldía en que incurrió la parte demandada no existen incidentes o excepciones opuestas.- Asimismo la personalidad del actor no fue impugnada, dándole la intervención legal correspondiente.- En relación a la CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN, ante la rebeldía de la parte demandada, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que en el momento procesal oportuno, si a su derecho conviniera, celebrara convenio o acuerdos en cualquier fase del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia, haciéndoles saber de la existencia del centro de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de la Unidad Regional de este Segundo Distrito Judicial para la Solución del Conflicto.- Por cuanto hace a la FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, respecto de la cual ante la rebeldía en que incurrió la parte demandada no existen acuerdos sobre hechos no controvertidos.- Cerrada dicha etapa se tuvieron por precluidos los derechos que pudieron hacer valer las partes en dicha etapa.- En relación a la FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, sin que existieran acuerdos probatorios ante la rebeldía incurrida.- Cerrándose la etapa y teniéndose por precluidos los derechos correspondientes a las partes.- CALIFICACION SOBRE ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS: Se admitieron como pruebas de la parte actora: DOCUMENTALES, consistentes en: “1.- *****.- LA ANTERIOR PRUEBA SE ADMITIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE

SERA VALORADA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.- 2.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***** , PARA ABSOLVER POSICIONES QUIEN DECLARARA AL TENOR DEL PLIEGO DE POSICIONES QUE S ELE FORMULE VERBALMENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA O NO CONTESTE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN, DE OFICIO SE HARA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y SE TENDRA POR CIERTOS LOS HECHOS QUE LA CONTRA PARTE PRETENDA ACREDITAR CON LA PROBANZA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1390 BIS 41 FRACCION II DEL CODIGO DE COMERCIO.- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- PROBANZAS QUE SE ADMITEN Y DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, VALORANDOSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.- LAS ANTERIORES PRUEBAS SE ADMITIERON EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SERAN VALORADAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.-----

- - - Por su parte el demandado no ofreció pruebas de su intención. - -

- - - Con fecha veinticuatro de Mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora, concediéndoles el uso de la palabra por una sola vez para que formulara sus alegatos, y acto continuo en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 38, se declaro visto el asunto y se procede en el acto al dictado de la Sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104,1339 en relación con los artículos 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390

Ter 3, 1390 Ter 4 y demás aplicables del Código de Comercio, 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La personalidad y capacidad de las partes, quedó demostrada en la audiencia preliminar en la etapa de depuración de procedimiento, en la que se calificó la legitimación del actor, lo que se vincula con la personalidad, haciendo por ello innecesario su análisis en este apartado conforme lo dispuesto en el artículo 1390 bis 34 del código de comercio.- - - - -

- - - TERCERO.- El C. LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , demandan del C. ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con apoyo en los hechos expuesto en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- Por su parte el demandado incurrió en rebeldía, teniéndole por precluido el derecho que debió ejercitar y por admitidos los hechos de la demanda que no contesto, salvo prueba en contrario.- - - - -

- - - TERCERO.- Por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes en razón de que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.- En dicha tesitura, procedemos a estudiar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, mismas que fueron admitidas en la Audiencia Preliminar, debidamente desahogadas en la Audiencia de Juicio celebrada el tres de Febrero del año en curso, siendo las

siguientes: -----

- - - La parte Actora ofreció como pruebas: DOCUMENTAL, consistente en: 1.- *****.- Documento no impugnado por el demandado, en dicho sentido se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, títulos que satisfacen los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en los títulos; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en ellos consignados, resultando por ende, eficaces para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivos y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso

1391, fracción IV y 1390 Ter, del Código de Comercio, traen aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 fracción I, último párrafo, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil oral, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.- - - - -

- - - CONFESIONAL, a cargo del absolvente el C. *********, quién no compareció sin justa causa al desahogo de la prueba a su cargo, no obstante de estar apercibido para tal efecto, en tal sentido, se hace efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la probanza. - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su

oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido, desahogándose por su propia naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas no impugnadas por el demandado por lo cual se les otorga valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-

Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que los documentos mercantiles base de la acción cumplen con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor. - - - -

- - - Asimismo la parte actora adjunto a la demanda: DOCUMENTALES, consistentes en copias fotostaticas simples de:

- 1.- Credencial para Votar expedida por el INE a nombre de *****.-
- 2.- Cédula Profesional expedida por la SEP a nombre del LIC. *****.-

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por su parte el demandado no ofrecio pruebas. - - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: “TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que

la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".-----

- - - CUARTO.- Por lo que del análisis de la acción intentada, se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada incurrió en rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario.-----

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara procedente y fundado el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, condenándose al C. ***** , al pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), como suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la parte demandada al pago del interés moratorio que reclama a razón del 2% (Dos por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción.-----

- - - Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a

derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores.- Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis:

Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte". - - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio*

de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- -

- - - Preciado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al

prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.-----

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus*

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del

contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés*

pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE**

PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE

CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78, del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré

no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año 2021 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos,

para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el interés moratorio a razón del 2% (Dos por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos no resulta desproporcionado al ser menor al resultado del análisis comparativo realizado.- Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es no excesivo, por lo que se considera que no existe usura en el pacto de intereses moratorios, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba prudencialmente dicha tasa de intereses moratorios pactada en los documentos base de la acción, al 2% (Dos por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje se condena a la parte demandada en el juicio.- -----

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificado en la Décima Época. Registro: 2013219. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** *Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa*

extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.

INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]." y *"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."*, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

- - - Décima Época. Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883. **USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3,

prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y

subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse. Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, promovido por el C. LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración del C. ***** , en contra del C. ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100

M.N), por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 2% (Dos por ciento) mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicio por no encontrarse pactados en el pagaré base de la acción.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente y resultar condena de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- -----

- - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390 Ter 2, 1390 Ter 3, 1390 Ter 4, 1390 Ter 5, 1390 Ter 6, 1390 Ter 7, 1390 Ter 10, 1390 Ter 11, 1390 Ter 12, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no opuso excepciones, en consecuencia.- -----

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por el C. LIC. ***** en su carácter de

endosatario en procuración del C. *****, en contra del C.

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada el C. *****, al pago de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 2% (Dos por ciento) mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio.- Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicio por no encontrarse pactados en el pagaré base de la acción.-

- - - CUARTO.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente y resultar condena de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.-

- - - QUINTO.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de (03) tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con el C. LICENCIADO
LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA, Secretaria de Acuerdos
que autoriza y da fe.-----

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

--- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

L'ABL/L'LASG/L'Ncag.

----- **Notifíquese a las partes que,** de conformidad con el Acuerdo
40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de
dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con
90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos
de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos
junto con el expediente.-----

- - - *El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución número ciento cuarenta y cuatro, dictada el (MARTES, 7 DE JUNIO DE 2022)
por el JUEZ, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad
con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;
113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia
de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes
legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como
cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que
se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.